

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

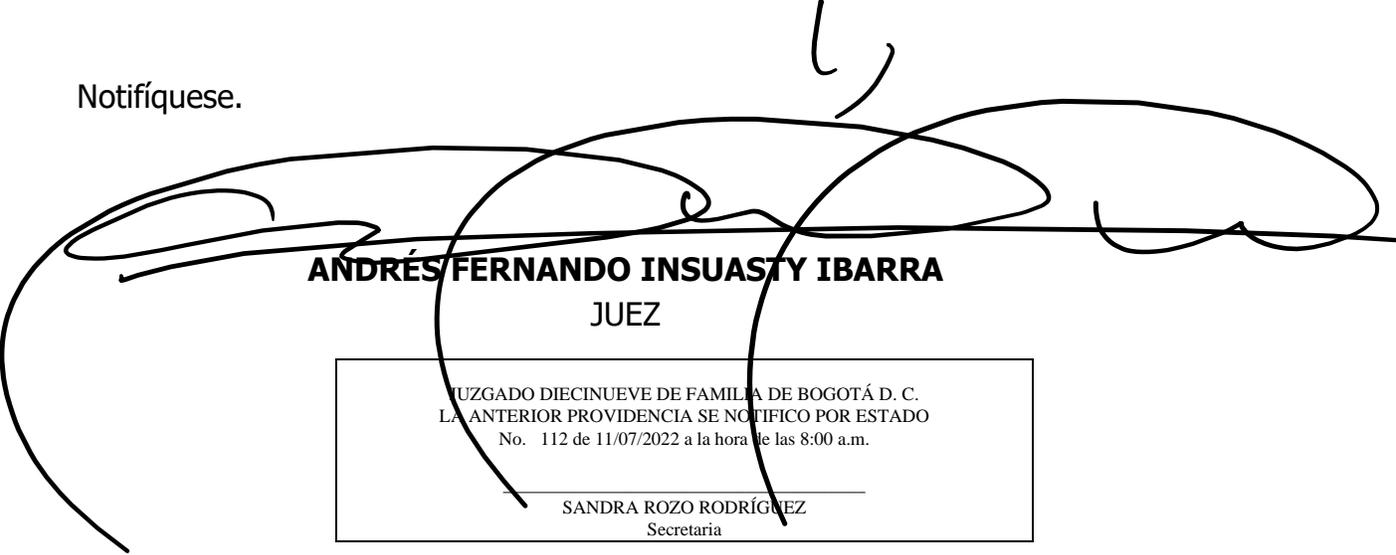
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado del escrito de contestación de demanda dentro del término concedido, teniendo en cuenta el memorial remitido el 31 de mayo del año en curso.

Por lo anterior, sería el caso programar la audiencia que se encuentra prevista en el artículo 392 del C.G.P., sino fuera porque revisado el plenario se advierte que, el demandante desistió de las pretensiones tercera y cuarta, y, el demandado no se opone a la exoneración de la cuota.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

ÚNICO: PRESCINDIR de la etapa probatoria y previo a emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., se concede a las partes el término común de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen procedan a alegar de conclusión.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 de 11/07/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a043d5cc924c097d3c2fdb30e84a36e51b2966206c361b38be414cc8e23a1b11**

Documento generado en 08/07/2022 05:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>